



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2768-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Adriana Gabriela Medina Ortiz.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	05 de diciembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de diciembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con opinión de Seguridad Pública.

II.- SINOPSIS

Normar en materia de ministerio público y otras disposiciones, con el propósito de prevenir que se siga ejerciendo violencia. Crear el Registro Nacional de Agresores Sexuales y el Centro Nacional de Información



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, por lo que respecta a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se sustenta en las fracciones XXI, XXIII y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 21, párrafo noveno, por lo que respecta a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y al Código Nacional de Procedimientos Penales, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y</p> <p>XXX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTO PENALES.</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona una fracción XXXI y una fracción XXXII al artículo 4; se adiciona una fracción V y se reforman las fracciones III y IV del artículo 27; se adiciona un párrafo al artículo 48; se reforma la fracción XVIII y se adiciona una fracción XIX al artículo 125 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XXX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte;</p>

No tiene correlativo

Artículo 27. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

...

...

XXXI. Registro Nacional de Agresores Sexuales: compendio de información reservada, administrada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información, cuya finalidad es apoyar en investigaciones ministeriales y constituir una base de datos para la emisión de constancias de no inscripción en el registro, consistente en un registro de agresores sexuales sentenciados, integrado con datos como nombre completo, registro dactilar, datos de filiación, registro de ADN, registro de voz, síntesis de modus operandi, expedientes judiciales, datos ministeriales y demás que establezcan las leyes, y

XXXII. Centro Nacional de Información: entidad responsable de regular el sistema nacional de información dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyas atribuciones están dispuestas en el artículo 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 27. ...

...

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

I. y II. ...

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y

IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

No tiene correlativo

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

...

I. y II. ...

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes;

IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente, y

V. Para iniciar cualquier proceso de adopción, las personas interesadas en adoptar, deberán presentar constancia en la que se acredite que no se encuentran integrados en el Registro Nacional de Agresores Sexuales, misma que será emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información.

Artículo 48. ...

...

No tiene correlativo

Artículo 125. ...

...

I. a XVI. ...

XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley, y

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México se coordinarán para establecer la presentación de la constancia en la que se acredite que no se encuentran integrados en el Registro Nacional de Agresores Sexuales, misma que será emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información, como requisito indispensable para poder desempeñar cualquier trabajo en el que se tenga contacto directo con menores de edad en ámbitos públicos o privados de los tres niveles de gobierno.

Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XVI. ...

XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley;

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>XVIII. ...</i></p>	<p>XVIII. Verificar que todo el personal de las instituciones educativas del país, públicas y privadas, cuente con una constancia individual, en la que se acredite que al momento de su emisión no se encontraron sus datos en el Registro Nacional de Agresores Sexuales. Estas constancias deberán ser actualizadas cada 4 años, y</p> <p><i>XIX. ...</i></p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo 18.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>XXV. ...</i></p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXVI del artículo 18, y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 18.- ...</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Coordinarse con las autoridades judiciales federales y locales para integrar, actualizar, administrar y resguardar, a través del Centro Nacional de Información, el Registro Nacional de Agresores Sexuales, conforme a las disposiciones legales que determine el reglamento y las leyes correspondientes, y</p> <p><i>XXVI. ...</i></p>

Artículo 19.- ...

I. a IV. ...

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como celebrar convenios con ese organismo para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la ley y los lineamientos que emita el Sistema Nacional, y

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración y uso de la información de las Bases de Datos al Sistema Nacional de Información.

No tiene correlativo

Artículo 19. El Centro Nacional de Información será el responsable de regular el Sistema Nacional de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. a V. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como celebrar convenios con ese organismo para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la ley y los lineamientos que emita el Sistema Nacional;

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración y uso de la información de las Bases de Datos al Sistema Nacional de Información;

VII. Integrar, actualizar, administrar y resguardar, a través del Centro Nacional de Información, el Registro Nacional de Agresores Sexuales, asegurando la reserva de información personal y responsabilizándose del uso y protección de la información conforme a las disposiciones legales que determine el reglamento y las leyes correspondientes, y

VIII. Emitir constancias a personas físicas que lo soliciten de manera individual, en las que se acredite si al momento de la solicitud de la constancia se encuentran o no los datos del solicitante integrados en el Registro Nacional de Agresores Sexuales.

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Las constancias emitidas tendrán una vigencia de hasta 4 años.</p> <p>En caso de que el nombre de una persona no sentenciada aparezca en el Registro Nacional de Agresores Sexuales por error atribuible al Centro Nacional de Información o al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública emitirá las constancias que solicite el afectado, aclarando el error y dará publicidad en disculpa por dicho error durante el tiempo que solicite la persona afectada. Ello, sin menoscabo de las responsabilidades administrativas o penales que puedan derivarse del error cometido.</p>
<p style="text-align: center;">CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 406. Sentencia condenatoria</p> <p>La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Tercero. Se adiciona un párrafo al artículo 406 del Código Nacional de Procedimiento Penales para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 406. Sentencia condenatoria</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al dictar sentencia condenatoria en los casos de delitos de pederastia y contra el normal desarrollo psicosexual del menor, la autoridad jurisdiccional pondrá a disposición del Centro Nacional de Información los datos de la persona sentenciada con la finalidad de integrar de manera vitalicia la información en el Registro Nacional de Agresores Sexuales, conforme a las disposiciones legales que determine el reglamento y las leyes correspondientes.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Segundo. El Congreso de la Unión tendrá hasta 180 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto para emitir la Ley del Registro Nacional de Agresores Sexuales.

Tercero. El Registro Nacional de Agresores Sexuales se integrará con la información derivada de las sentencias que se generen y los datos adicionales que establezca la ley a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto. El ingreso de los datos de personas sentenciadas permanecerá de manera vitalicia, sin importar que la persona sentenciada hubiese cumplido o reducido su pena.

Cuarto. El Ejecutivo federal tendrá hasta 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las modificaciones reglamentarias que sean necesarias para la implementación del presente decreto.